

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00375-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito visto a folios 76 a 100, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada donde invoca la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 de CGP, solicitando, se decrete la nulidad del proceso desde el auto que admitió la demanda (sic), ya que según la abogada memorialista, entre otras, indica que, *"...la dirección suministrada por la parte demandante no corresponde a la realidad porque si bien es cierto, dicha dirección de notificación correspondía al lugar de trabajo de la señora Claudia Irina Montagut Aparicio (QEPD), también lo es que, al fallecer, desapareció por completo cualquier conexión que existiera con dicha dirección, pues solo vinculaba a la madre de las menores, quien en vida prestó sus servicios profesionales en la misma y que una vez ocurrió el lamentable hecho de su muerte, desapareció cualquier vínculo con la dirección señalada"*.

Para resolver se considera:

Desde ya debo como titular del despacho manifestar que esta nulidad no está llamada a prosperar, ya que la nulidad por indebida notificación debe ser puntualmente probada, y para ello debo traer a colación la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (sentencia 03 de septiembre de 2013, expediente referenciado N°11001- 02-03-000-2010-00906-00), en la cual, ha sostenido de manera reiterada que; *"...se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente"*; es decir, significa que es carga de quien alega tal causal acreditar plenamente que la parte demandante conocía el verdadero lugar de notificación de la parte demandada para la época de interposición de la demanda; situación que, después de analizadas las manifestaciones efectuadas por la profesional del derecho militante dentro del escrito de nulidad no fueron probadas, para lo cual se expone lo siguiente:

Primeramente, debe quedar claro que la nulidad se genera cuando siendo demandada una persona no se le notifica en forma legal el auto que inicia el proceso, para este caso, el auto mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018; o no es emplazada en el trámite del proceso en debida forma.

Ahora, la profesional del derecho recurrente indica en su escrito que, las menores de edad representadas por el señor Raúl Garavis, recibían notificaciones en la calle 13 N°2E-35 (casa de habitación donde Vivian sus señores padres), que debido al fallecimiento de la señora Montagut Aparicio (Madre de las menores) y, al hurto registrado en la anterior dirección procedieron a trasladarse a la Calle 8ª N°9E-59 apartamento 304 edificio torre Escarlata del barrio la Riviera de la ciudad; sin embargo, actualmente viven en la calle 8 A N°9E-12 edificio San Marino apartamento 704 del barrio la Riviera de esta ciudad; en consecuencia, la dirección a donde se materializó la notificación personal y el aviso, es decir, en la Calle 10 N°3-75 oficina 301 no es el lugar para efectos de notificación de la parte demandada (las menores y su representante legal), por cuanto, en dicha oficina solo laboraba la señora Montagut Aparicio y con su fallecimiento *"desapareció por completo cualquier conexión que existiera con dicha dirección"* (palabras textuales de la apoderada recurrente).

Sin embargo, a pesar de dichas manifestaciones de la abogada memorialista, es necesario revisar la citación para notificación personal y el aviso, para ello, nos trasladamos a los folios 57 a 59 y 60 a 65 del presente expediente, respectivamente; sobre este aspecto conviene precisar que lo importante de cara a la legalidad de la notificación, es que, los actos de notificación (artículos 291 y 292 del CGP) se remitan a la dirección en donde la parte demandada resida o trabaje, según se desprende del numeral 4° del artículo 291 del CGP, independientemente del número de direcciones conocidas dentro del proceso y del domicilio o domicilios que tenga la persona a notificar; ya que, el propósito de la citación y del aviso es enterar a la parte a notificar (demandada) de la existencia del proceso y de la obligación que tiene de apersonarse del mismo; luego si el aviso no es devuelto por el servicio de correo postal autorizado, la notificación queda legalmente surtida por disponerlo así el artículo 292 del Código en cita.

Por ello, reitero, si observamos la citación para notificación personal, que por cierto, fue remitida a la oficina 301 de la Calle 10 N°3-75, es evidente que, esta fue recibida por la señora Martha Pérez (secretaria), quien en ningún momento se rehusó a recibirla; empero lo que más resulta importante, es que, ni la citación para notificación personal, ni el aviso fueron devueltos por la empresa postal y por el contrario fueron recibidos sin que aparezca constancia alguna de devolución o de rechazo por no ser el lugar de residencia, trabajo o lugar de ubicación de los destinatarios.

Cierto es que la parte demandante manifestó en la demanda que la parte demandada, es decir, el señor Raúl Garavis representante legal de las menores de edad debían ser notificada en la calle 10 N°3-75 oficina 301 centro de la ciudad (fl 11), pero ello, no implica que el procedimiento de notificación haya sido indebido, pues la validez de la notificación no está condicionada a que se cumpla en el domicilio de

quien debe ser notificado, dado que lo fundamental, como se ve en el expediente, es que la citación para notificación personal, como el aviso se remitieron a la dirección aportada en la demanda, la cual no fue ni rechazada ni rehusada, situación que se cumplió en el presente proceso; tanto así que, la parte demandada en su escrito de nulidad no niega haber recibido las diligencias de notificación, pues lo que se alega es que, se enviaron a sitio diferente al domicilio de las menores de edad y su presentante legal, situación está que no constituye irregularidad alguna y por ende, no estructura el vicio de nulidad incoado. En este orden de ideas, no se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la causal de nulidad alegada dentro del presente proceso, por ello no se declarara la nulidad incoada, debido a que se constata que la parte demandante al inicio de la demanda señaló la dirección de notificación de la parte demanda, y según se observa de las constancias expedidas por el servicio postal certificado, en dicha dirección no se rehusaron a recibir ni hubo manifestación que allí no residía la parte demanda, sino por el contrario se encuentra demostrado documentalmente que la señora Martha Pérez (secretaria) impuso su firma y cedula de conformidad, asumiéndose así que allí se localizaba la parte demandada, con lo cual quedó salvaguardado el propósito de la notificación, el cual es, enterar a la parte demandada de la existencia del proceso y de la obligación que tiene de apersonarse del mismo; reitero, y teniéndose en cuenta que el aviso no fue devuelto, la notificación queda legalmente surtida por disponerlo así el artículo 292 del CGP, en consecuencia, no se accederá a la nulidad presentada.

Ahora, quedando demostrado dentro del expediente que las menores de edad son hijas de la causante Claudia Irina Montagut Aparicio, y encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago, al igual que los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, se procede a analizar los títulos valor objeto de ejecución; y corroborándose que los mismos reúnen cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que quienes integran la parte codemandada, se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago, por aviso, como se corrobora a los folios 60 a 65, y personalmente a través de curador ad-litem, sin que, los primeros dentro del término legal contestaran la demanda, ni formularan excepciones de mérito al respecto; y los segundos no habiendo formulado excepción de mérito alguna, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como

se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.800.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con esta omisión está afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020.

QUINTO: Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con esta omisión está afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.